



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Marzo veinte (20) de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: **CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Referencia

Acción: Contractual

Actor: SOCIEDAD ELECTROATLANTICO LTDA.

Demandado: Municipio de Riohacha

Rad. Exp: 44-001-23-31-003-2012-00046-00

Una vez revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial visible a folio 125, la doctora CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ, hace saber que – en su sentir – se encuentra impedida para continuar conociendo del mismo por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 150 del C. de P. C.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Doctora RIVEIRA RODRIGUEZ *“En el caso de la referencia, tuve conocimiento en primera instancia de la acción de cumplimiento instaurada en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. y el Municipio de Riohacha, que en segunda instancia el Tribunal de La Guajira declaró el incumplimiento de los artículos 146 y 148 de la ley 142 de 1994 y 8 del Decreto 2223 de 1996, ordenando a las mencionadas entidades abstenerse de incluir la facturación conjunta de los servicios, y dio lugar a que la Alcaldía municipal de Riohacha terminara unilateralmente el contrato de concesión de alumbrado público, situación que motivó la presente acción.*

...”

Prevé el C.P.C. en su artículo 150 numeral 9º:

“Art. 150.- Son causales de recusación las siguientes:

...

Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

En el caso que nos ocupa, la doctora CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia fungiendo como magistrada del despacho 002 de este Tribunal, no obstante la titular de la mencionada dependencia en la actualidad, es la doctora MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA, lo que desvirtúa el sustento fáctico que motivó el impedimento expresado.

Así pues, no se aceptará el impedimento y se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA,

RESUELVE:

1. Declárese infundado el impedimento manifestado por la Doctora CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ.
2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado